



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRÍQUEZ

COLFER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 4 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega, y con el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Benjamín Carlos Enríquez Colfer contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 473, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y sus integrantes, a fin de que se declare nula e inaplicable el acuerdo del pleno del CNM, de fecha 22 de julio de 2004, en la parte que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N.º 222-2004-CNM, de fecha 22 de julio de 2004. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en el cargo, se disponga el pago de sus remuneraciones devengadas y el reconocimiento del período no laborado a efectos pensionarios. Asimismo, se ordene el pago por indemnización de cincuenta mil dólares americanos por cada miembro del CNM; así como el pago de intereses legales, costas y costas del proceso.

El demandante argumenta que fue cesado inconstitucionalmente en virtud del Decreto Ley 25446, habiéndose dispuesto la cancelación de su título de Juez. Sostiene, no obstante, que fue reincorporado al Poder Judicial en virtud a una medida cautelar dictada en el marco de un proceso de amparo. En consecuencia, no podía ser sometido a un proceso de ratificación por cuanto que su reincorporación fue provisional y su título fue cancelado por el Decreto Ley antes aludido. Igualmente, sostiene que se ha vulnerado el principio de no retroactividad de las leyes al habersele aplicado la Constitución de 1993, siendo que fue nombrado bajo la vigencia de la Constitución de 1979. Finalmente, señala que se vulnera su derecho al debido proceso por cuanto que la Resolución cuestionada carece de una adecuada motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRÍQUEZ
COLFER

El emplazado contesta la demanda, señalando que el proceso de evaluación y ratificación de los magistrados por parte del CNM no constituye una vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante, debido al mandato constitucional previsto en el artículo 154º de la Ley Fundamental. De otro lado señala que el demandante fue convocado al proceso de ratificación luego de haber cumplido siete años en el ejercicio efectivo de la función.

El Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla, con fecha 15 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM, por lo tanto no existe violación o amenaza a los derechos del recurrente. La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En primer término, el Tribunal Constitucional debe precisar que mediante la STC N.º 01412-2007-2007-PA/TC, publicada en su página web el 7 de abril de 2009, resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC N.º 03361-2004-AA/TC, sentando como nuevo precedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que “Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos” (el subrayado ha sido adicionado). En ese sentido, el nuevo criterio constituye una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Análisis constitucional del caso concreto

2. El recurrente solicita que se declare nula e inaplicable la Resolución N.º 222-2004-CNM, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 24 de julio 2004, en la parte que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Titular del Vigésimo Séptimo Juzgado de Instrucción –actualmente Juez Especializado en lo Penal- del distrito judicial de Lima. Solicita además que se ordene su reposición en el cargo, se disponga el pago de sus remuneraciones devengadas y el reconocimiento del período no laborado a efectos pensionarios; así como el pago, por indemnización, de cincuenta mil dólares americanos por cada miembro del CNM y los intereses legales, costas y costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRÍQUEZ

COLFER

3. Los fundamentos que sostienen la demanda de amparo son dos básicamente. En primer lugar se alega que no era pasible de ser sometido al proceso de ratificación, ya que: a) había sido nombrado durante la vigencia de la Constitución de 1979, que no facultaba al CNM a realizar ratificaciones y que se garantizaba su permanencia en el cargo hasta que cumpla con la edad fijada; y, b) porque su título fue cancelado por el Decreto Ley N.º 25446, habiendo sido reincorporado provisionalmente vía una medida cautelar. En segundo lugar alega que la resolución cuestionada no ha sido motivada por lo tanto esta debe ser declarada nula. Refiere que con esto hechos se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación de la resoluciones, a la defensa y a la irretroactividad de la ley.
4. Acerca de lo expuesto en el punto a), es de referirse que en un caso similar, este Colegiado ha expresado que “El Tribunal Constitucional no comparte el criterio del recurrente según el cual, al haber ingresado al Poder Judicial cuando estaba vigente la Carta de 1979, se le ha aplicado retroactivamente la Constitución de 1993. Menester es recalcar que ésta entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluidos, obviamente, el Poder Judicial y el Ministerio Público” [STC 04089-2004-AA/TC, F. 1]. Ello releva a este Colegiado de mayor fundamentación al respecto, siendo infundado este extremo de la demanda.
5. En lo que respecta al punto b), el demandante alega que no podía ser sometido a un proceso de ratificación, ya que luego de ser cesado inconstitucionalmente por el Decreto Ley N.º 25446 –que canceló su nombramiento- fue reincorporado en virtud de una medida cautelar dispuesta al interior de un proceso constitucional, a partir de lo cual desempeñó su cargo de manera provisional, es decir, como un juez provisional o suplente, por lo tanto, no sometido a la ratificación. Es de apreciarse que de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 031-95-P-CSJL, de fecha 11 de setiembre de 1995 (folios 7), se dispuso la “reposición inmediata” del recurrente al cargo jurisdiccional. Ello ocurre no solo a raíz de una medida cautelar, sino también como consecuencia de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1994, que declaró fundada su demanda de amparo en la que cuestionó su cese en virtud del Decreto Ley N.º 25446. Debe tenerse en cuenta que la medida cautelar suspende los efectos del acto lesivo, por consiguiente, es de comprenderse que el cese de su cargo, dictado por el aludido decreto ley- estaba suspendido, por consiguiente debía encontrarse en la misma situación anterior a la de sus cese. De otro lado, el demandante alega que frente a la convocatoria de la ratificación, comunicó al CNM la imposibilidad de someterse a la misma. No obstante de los documentos adjuntados a folios 214 a 223, no se aprecia que se haya dejado constancia o advertido expresamente al CNM ello. Es decir, no cuestionó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRÍQUEZ
COLFER

convocatoria de ratificación. Por estas consideraciones, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

6. En lo que a la falta de motivación se refiere, es de apreciarse que efectivamente la Resolución N.º 222-2004-CNM, no se encuentra motivada, por consiguiente, y en cumplimiento del precedente establecido en la STC N.º 01412-2007-2007-PA/TC, debe declararse su nulidad, y por consiguiente, estimada la demanda en este extremo, debiendo el CNM emitir nueva resolución debidamente motivada.
7. No obstante, este Tribunal Constitucional –en virtud al artículo 119 del Código Procesal Constitucional- ha estimado conveniente solicitar información a las entidades pertinentes a fin de conocer si es que, por el paso del tiempo o alguna otra circunstancia, se ha generado alguna situación de incompatibilidad legal con el cargo jurisdiccional, lo que podría devenir en un caso de irreparabilidad o de sustracción de la materia. Por ejemplo, si es que se determina el incumplimiento sobreveniente de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o alguno de los supuestos de incompatibilidad establecido por ley, no podría ordenarse su reincorporación a la magistratura. En todo caso, este tipo de información, y otras que se estimen oportunas, tendrán que ser tomadas en consideración por el CNM a fin de poder dar cumplimiento a la presente sentencia.
8. En efecto, este Colegiado considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 154, numeral 4 de la Constitución, y el inciso d) del artículo 21 de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, le corresponde a esta institución extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales; en ese sentido, en los casos de expedición y reexpedición de títulos oficiales la referida entidad debe verificar que el juez o fiscal no este incurso en ninguna incompatibilidad señalada por ley para ejercer el cargo.
9. Acerca que la pretensión del demandante relativa al pago de sus remuneraciones devengadas y el reconocimiento del período no laborado a efectos pensionarios, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Finalmente, en cuanto a la indemnización reclamada de cincuenta mil dólares americanos por cada miembro del CNM y los intereses legales, tal pretensión no tiene carácter restitutorio, sino indemnizatorio, no pudiendo ser ello dilucidado mediante un proceso de amparo, cuya función es reponer las cosas al estado anterior a la lesión del derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRÍQUEZ

COLFER

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución del CNM N.º 222-2004-CNM, de fecha 22 de julio de 2004. Ordenar el abono de los costos respectivos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
2. **ORDENAR** la reincorporación del actor en el cargo, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra en las incompatibilidades legales, tal como se indica en el fundamento 8 de la presente sentencia.
3. Declararse **INFUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de las remuneraciones devengadas y el reconocimiento del período no laborado a efectos pensionarios.
4. Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de la indemnización solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8285-2006-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CARLOS ENRIQUEZ COLFER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el respeto que me merecen las opiniones de mis demás colegas y, al no compartir, lo señalado en el fundamento N° 9 y considerando que se debe adicionar otro fundamento, el N° 10; y que asimismo, tampoco comparto el punto N° 2 de la parte resolutive, de la sentencia emitida por mayoría, emito el siguiente fundamento de voto, precisando que los citados fundamentos N°s 9 y 10 y punto 2 del fallo, deberían quedar redactados de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS

9. En cuanto al extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir, debe señalarse que, al tener dicha pretensión naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no puede ser dilucidada mediante un proceso de amparo, cuya función es reponer las cosas al estado anterior a la lesión del derecho fundamental; y como consecuencia de ello, igualmente debe ser desestimada la solicitud de pago de intereses legales. En cuanto al pedido de pago de una indemnización de cincuenta mil dólares americanos por cada miembro del CNM a favor del reclamante, éste debe ser desestimado, por las mismas consideraciones antes referidas. Por lo demás, el tiempo que el demandante permaneció separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.
10. Toda vez que la afectación inconstitucional está acreditada como una violación a la motivación (artículo 139° inc 5, de la Constitución), en mi opinión, resulta claro que reponer las cosas al estado anterior supone que debe dictarse un resolución debidamente motivada por parte del consejo nacional de la Magistratura, de lo contrario se desnaturalizaría los alcances y efectos inherentes de las sentencias estimatorias recaídas en el proceso constitucional de amparo.

HA RESUELTO

- (...) 2. **ORDENAR** su reincorporación en el cargo, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra en la incompatibilidades legales, tal como se indica en el fundamento 8 de la presente sentencia, con el reconocimiento del periodo no laborado sólo para efectos pensionarios debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente; y **DISPONER** que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte una nueva resolución debidamente motivada.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08285-2006-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ
COLFER

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión vertida por nuestros colegas magistrados, emitimos el siguiente voto singular, por cuanto no estamos de acuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

1. En primer lugar, en la STC 01412-2007-AA/TC, con la cual la mayoría resuelve ahora el presente caso, los suscritos han emitido un voto singular en el cual precisamente se cuestiona la decisión de “dejar sin efecto” el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC. A diferencia de lo que corresponde realizar al momento de establecer un precedente o de modificarlo, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría no sustenta de manera precisa y clara las nuevas reglas procesales y sustantivas que se establecen como precedente constitucional. El fallo se limita a decir que se deja sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2007-AA/TC y establece como “nuevo precedente” que todas las resoluciones del CNM deberán ser motivadas sin importar el tiempo en que se hayan emitido; enunciado que adolece de falta de claridad y de precisión y no crea certeza jurídica; por el contrario hace una aplicación arbitraria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, la alusión en la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, a la relación entre la jurisprudencia constitucional y la internacional (*vid.* fundamentos 6, 7 y 19, entre otros) no es coherente con la STC 05854-2005-AA/TC (fundamentos 22 y ss.), y además es impertinente, pues los efectos de la solución amistosa de un Estado y la Comisión Interamericana no se equiparan a los de una sentencia de la CorteIDH. Es inadecuado, pues, que la mayoría considere, cual mandato judicial, que la Comisión haya “ordenado” al Estado peruano o al CNM (*vid.* fundamento 17) o que existe un mandato de la Comisión, pues ésta carece de tales atribuciones.
3. En tercer lugar, es válido señalar que los derechos fundamentales tienen un doble carácter, subjetivo y objetivo, como bien lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Consideramos, sin embargo, inadecuado invocar tal carácter si finalmente en la sentencia de la mayoría se insiste únicamente en el ámbito subjetivo del derecho invocado por el recurrente, tal como más adelante se precisa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuarto lugar, según el propio Código Procesal Constitucional (artículo VII del Título Preliminar), el Tribunal Constitucional tiene la capacidad de variar un precedente constitucional. El Código exige para ello el cumplimiento de tres elementos formales: fundamentos de hecho y de derecho, expresión de las razones declarativa y suficiente, y la determinación de los efectos en el tiempo. Además de los presupuestos sustantivos que también deben concurrir para el cambio de un precedente, la variación planteada en la sentencia de la mayoría no cumple, cuando menos, con los requisitos formales que son ineludibles, y menos aún se explica con claridad los motivos que ameritarían este cambio.
5. En efecto, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría considera, contradictoriamente, que el uso del precedente vinculante a futuro o *prospective overruling* en la jurisprudencia sobre ratificación de magistrados (*vid.* STC N.º 3361-2004-AA/TC) ha sido un elemento que imposibilita “una efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales”, pese a que la utilización de dicha técnica es un ‘verdadero avance’ (*vid.* fundamento 16). Al respecto, cabe enfatizar que la utilización de tal técnica siempre importa una protección diferenciada, lo cual no es necesariamente inconstitucional, y lo que hace es que por criterios objetivos y razonables se decide diferir los efectos en el tiempo de una determinada sentencia en base a un principio de seguridad jurídica; con la consecuente restricción, no anulación, en los beneficios de la tutela subjetiva del derecho fundamental del accionante. Esto fue justamente lo que sucedió con el precedente en mención con relación a la ratificación de magistrados.
6. Precisamente, a través de una sentencia como la que fuera emitida en el pasado, lo que se buscaba era tanto la tutela del ámbito subjetivo, como de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, en la medida que estos derechos no son absolutos sino relativos; es decir, pueden ser restringidos razonablemente en función de otros bienes constitucionales, como el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, a través de la lucha contra la corrupción judicial. Más allá de la tutela de los derechos de los magistrados no ratificados, se consideró pertinente, por cuestiones de índole de política jurisdiccional (plazas para los jueces, o actualización de los magistrados luego de su alejamiento) o económica (el desembolso por parte del Estado), que no pudiera efectuarse el retorno inmediato de las personas y el pago de las remuneraciones devengadas.
7. En la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría también se dice que se ha dado un “trato diferenciado en la aplicación de la ley” a la hora de permitirse el *prospective overruling* (*vid.* fundamento 16). En principio, como ya se ha sostenido, no es inconstitucional que se otorgue un trato diferenciado –lo que sí sería si se diese un trato discriminatorio–; de ahí que la afirmación de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad de los magistrados que no fueron ratificados a través de resoluciones “inmotivadas”, requiere de la aplicación del *test de igualdad* a fin de determinar si hubo o no violación del principio-derecho a la igualdad; más aún si éste se invoca como motivo para una modificación del precedente constitucional emitido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por el contrario, es justamente la sentencia de la mayoría la que podría tener algún viso de discriminación, puesto que la variación del precedente se aplicaría a poquísimos casos; sólo pocos se beneficiarían con una aplicación inmediata de la sentencia, a diferencia de los múltiples casos que han sido resueltos desde el 2005, año en que se emitió el precedente vinculante. Lo cual no se condice con la vocación de permanencia ni generalidad, rasgos que generan predictibilidad y certeza jurídicas, que son inherentes a la naturaleza del precedente constitucional. En consecuencia, así como la Constitución proscribe que se dicten leyes especiales por diferencias de las personas sino por la naturaleza de las cosas (artículo 103°), igualmente no cabe que se establezcan precedentes constitucionales *ad hoc* para determinadas personas, sin un análisis previo de su diferenciación.
9. En quinto lugar debe precisarse que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud una restrictiva orientación del artículo 154°.2 de la Constitución.
10. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente cuestiona el Acuerdo de Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 22 de julio de 2004, y solicita la inaplicabilidad de la Resolución N.º 222-2004-CNM, emitida en la misma fecha, mediante los cuales se decide no ratificarlo en el cargo de Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de la Lima; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación y se le reconozcan todos los derechos inherentes a su cargo, con el pago de los intereses que se generen hasta su efectiva reincorporación, las costas y costos del proceso.
11. Al respecto, debemos señalar que en todo Estado constitucional y democrático, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución y con la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 6 y ss.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Por ello, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 222-2004-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior de Justicia de la Libertad–, sin embargo, en el fundamento 7 de la STC 03361-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido, “[...] *en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia*”.
13. Se advierte entonces que se ha aplicado, como en las STC N.ºs 03788-2007-AA/TC y 00172-2008-AA/TC, entre otras, el precedente constitucional a futuro o *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 222-2004-CNM es de fecha 22 de julio de 2004, es decir, anterior a la emisión del precedente STC N.º 3361-2004-AA/TC, razón por la cual consideramos que la demanda debe ser desestimada; más aún si de autos no se advierte que el demandante esté comprendido en el acuerdo de solución amistosa que obra en el expediente.
14. Finalmente, debe reiterarse que la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, quiebra la unidad de la jurisprudencia que debe emitir un Tribunal Constitucional. Cambiar un precedente constitucional sin demostrar sustento objetivo y de aplicación limitada a unos cuantos casos no se condice con la política jurisdiccional que debe observar el Colegiado Constitucional. Más aún, la insuficiente fundamentación que sustenta el cambio de precedente no se condice con el principio-derecho a la igualdad, que requeriría aplicar el test de igualdad. Por ello, si bien el Tribunal Constitucional tiene la facultad para modificar un precedente constitucional, ello no puede contradecirse con los propios criterios establecidos para realizar tal cambio: enfatizamos, pues, que en el presente caso no se aprecia que exista fundamento suficiente que amerite esta variación; las razones declarativas y suficientes para ello no quedan claramente establecidas, y tampoco se ha previsto, bajo el *principio de prevención*, las consecuencias jurídicas y económicas de la sentencia en mayoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Todo ello no obsta para que, de considerarse lesionado en sus derechos, el demandante haga valer sus derechos en la vía supranacional.

Por estos fundamentos, somos de la opinión que la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sres.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR